

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HÉCTOR BENJAMÍN CAMPO MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>19-001-31-05-002-2021-00188-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DISFRUTE DE PRESTACIÓN PENSIONAL DE VEJEZ</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>-SE MODIFICA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO A LA DATA DEL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA AL DEMANDANTE.</b> <b>-SE CONFIRMA EN LO DEMÁS LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del demandante**, en relación con la Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos

mil veintidós (2022), proferida en primera instancia, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pretende el demandante: **(i)** Que COLPENSIONES le reconozca los retroactivos de la pensión de vejez, generados desde el 22 de junio de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016, junto con los respectivos intereses moratorios generados a partir del 22 de junio de 2010 y la indexación; **(ii)** Que COLPENSIONES E.I.C.E., confirme en la historia laboral que la fecha real del retiro efectivo del actor, fue el 30 de enero de 2011 y retire de la historia laboral el período errado, correspondiente a 201102 y **(iii)** Que se condene a la pasiva a pagar las costas del proceso.

Como **fundamentos facticos** relata, permaneció vinculado al ISS, hoy COLPENSIONES, por más de 20 años, acreditaba más de 1.000 semanas laboradas y 60 años de edad, pues nació el 22 de junio de 1950, siendo su último patrono la empresa el INGENIO LA CABAÑA S.A. y que, el 22 de junio de 2010, se estructuraron los presupuestos para gozar de su pensión de vejez.

Señala, el día 02 de julio de 2010, realizó solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez y la AFP COLPENSIONES, mediante resolución GNR 102516 del 12 de abril de 2016, le reconoció su derecho pensional, a partir de ese mes del año 2016, pero no se pronunció frente al retroactivo de la pensión de vejez, causado desde que cumplió con los requisitos legales, el 22 de junio de 2010 y hasta el reconocimiento de la misma.

Alega, que ha realizado varias peticiones para la cancelación del retroactivo que se adeuda desde el mes de julio del año 2010 y hasta abril del año 2016 y manifiesta que mediante resolución GNR203927 del 12 de julio de 2016, COLPENSIONES informó que se evidencia cotización del actor como dependiente para el periodo 02/2011, con el empleador INGENIO LA CABAÑA S.A., lo que a juicio del actor no se acompasa con la realidad, dado que su retiro de la empresa fue el 30 de enero de 2011 y ante el

Sistema de Seguridad Social integral en Pensión, Salud y Riesgos, se realizó retiro el día 3 de Febrero de 2011, mediante la planilla No. 8406177703 y clave de pago 41716275, acorde a certificación expedida por el referido empleador.

Por último, señala que, instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, pero se declaró improcedente por el Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 117 del 19 de julio de 2016, que únicamente amparó el derecho fundamental de petición y posteriormente, impugnó la referida decisión y el Tribunal Administrativo del Cauca, el 31 de agosto de 2016 confirmó la sentencia No. 117 del 19 de julio de 2016, no incluyendo el retroactivo de las mesadas pensionales (Archivo No. 11, expediente digital de 1ra instancia).

## **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**

Por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de su derecho a la defensa, la pasiva contestó la demanda y al pronunciarse sobre los hechos, aceptó el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante la resolución No. GNR102516 del 12 de abril de 2016, y que el demandante cotizó un total de 1.164 semanas en toda su vida laboral, siendo beneficiario de la prestación pensional, a partir del 01 de abril de 2016.

Posteriormente, **se opuso a todas las pretensiones** argumentando, acorde a la resolución GNR102516 del 12 de abril de 2016, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el decreto 758 de 1990, a partir del 01 de abril de 2016 (corte de nómina), con un valor de mesada inicial en suma de \$717,683, teniendo en cuenta un total de 1.164 semanas y un IBL de \$854,385, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 84%; sin embargo, expresa la entidad que el actor cotizó hasta el mes de abril del año 2016, razón por la cual se reconoció la pensión a partir del 01 de abril de 2016 y no proceden los intereses moratorios, pues no ha operado un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Formuló las siguientes **excepciones de mérito:** (i) Inexistencia de la obligación de reconocer el retroactivo pensional; (ii)

Imposibilidad de acceder a un derecho de una condición que nunca se tuvo; (iii) Buena fe de la entidad demandada, (iv) Prescripción y (v) Inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio que consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993 reclamado (Archivo No. 17, expediente digital de 1ra instancia).

### **2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: **i) DECLARAR** que con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por COLPENSIONES al demandante, su disfrute es a partir del 01 de marzo de 2011, en aplicación del criterio del retiro tácito al sistema de pensiones, siendo la última cotización reportada el 28 de febrero de 2011; **ii) DECLARAR** la prescripción de las mesadas pensionales exigibles entre el 01 de marzo del 2011 y el 30 de marzo del 2016 y **iii) CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TESIS DEL JUEZ:** Sostuvo, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del accionante, hay lugar a su disfrute a partir del 01 de marzo del 2011, en aplicación del criterio del retiro tácito al sistema de pensiones, pues la última cotización se reportó el 28 de febrero del 2011.

Encuentra probado que el demandante cumplió 60 años el 22 de junio del 2010, elevó reclamación pensional el 23 de abril del 2014 y en toda su vida laboral, acredita 1.164.29 semanas, siendo la última reportada el 28 de febrero del 2011, con el empleador Ingenio la cabaña S.A.

En consecuencia, concluye que, para esta última fecha, el actor acreditaba los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez y no volvió a efectuar cotizaciones con posterioridad, de manera que, COLPENSIONES debió dar aplicación al retiro tácito del sistema, siendo procedente el disfrute de la pensión desde el 01 de marzo del 2011 y no a partir del 01 de abril de 2016, como erradamente lo dispuso en el acto de reconocimiento pensional.

Sin embargo, no es posible disponer el pago de las mesadas generadas a 30 de marzo de 2016, por efecto de la prescripción alegada por COLPENSIONES, pues con la resolución GNR203927 del 12 de junio del 2016, se resolvió la reclamación elevada por el actor para el pago del retroactivo pensional y se interrumpió, por una sola vez y por un término igual, la prescripción de las mesadas pensionales generadas entre el 01 de marzo del 2011 y el 30 de marzo del 2016, pero como la demanda se interpuso el 23 de agosto de 2021, es decir, fuera del término trianual, a partir de esta última fecha, están prescritas todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 23 de agosto del 2018.

#### **2.4. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de apelación, al considerar “... **...no procedente por la prescripción le han de negar el derecho a la reclamación de dicho retroactivo y mesadas dejadas de percibir.**

*El señor Benjamín estructuró los presupuestos para gozar de su pensión el 22 de junio de 2010, cumpliendo con los 60 años de edad y más de 1000 semanas cotizadas, como lo consagró el decreto 758 de 1990, en su artículo 12 y 13.*

*Tercero: Colpensiones mediante la resolución GNR102516 del 12 de abril de 2016, si bien es cierto, reconoce el derecho a la pensión de vejez de mi cliente, **pagándole única y exclusivamente, su primera mesada con un valor neto de \$717.683, sin reconocimiento alguno, habiéndose configurado los derechos anteriormente mencionados.***

*Cuarto: Colpensiones obvia que el empleador Ingenio la Cabaña, en respuesta a petición en tiempo que realizó mi mandante, **en la fecha efectiva del retiro del señor Héctor Benjamín fue el 30 de enero de 2011, su retiro ante el ISS se realizó el 3 de febrero, claramente hubo una falla por omisión, al aplicar la novedad respectiva de manera diligente en su tiempo específico.***

*Señor Juez, con lo anterior fundamento el recurso de apelación, **al haber obviado la planilla No. 840617703 con clave de pago 41716275, en donde se hallaba explícitamente la novedad de***

**retiro, para lo cual se anexó copia a este proceso, sin embargo, COLPENSIONES, omitió el retiro de la historia laboral del periodo errado, correspondiente al 2011, de febrero.**

*Invoco como fundamento de lo preceptuado el artículo 66 del Código de Trabajo y de la Seguridad Social y ruego tener como pruebas las aportadas a la demanda, el presente recurso para su despacho, se presenta en estrados”.*

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 16 de diciembre del dos mil veintidós (2022), se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, para alegar por escrito en esta instancia (Archivo No. 03, expediente digital de 2da instancia) y se recibieron los siguientes alegatos de conclusión:

**3.1. La apoderada de la parte demandante,** no allegó escrito contentivo de alegatos de conclusión en esta instancia, pues únicamente aportó el memorial denominado “RECURSO DE APELACIÓN”, cuyo trámite negó el Despacho sustanciador, por las razones expuestas en proveído del 06 de marzo de 2023 (Archivo No. 06 y 11, expediente digital de 2da instancia).

**3.2. El apoderado judicial de COLPENSIONES E.I.C.E.** solicita, se confirme la sentencia de primera instancia y se condene a la contraparte en costas del proceso, argumentando que, mediante resolución No. 3193 del 18 de noviembre de 2011, el ISS, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al actor, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003 y posteriormente, mediante resolución No. GNR102516 del 12 de abril de 2016, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante, de conformidad con el decreto 758 de 1990, concediéndola a partir del 01 de abril de 2016 y con un valor de mesada inicial de \$717.683 pesos, teniendo en cuenta un total de 1.164 semanas y un IBL de \$854.385, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 84% (Archivo No. 08, expediente digital de 2da instancia).

### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación, en relación con la sentencia de primera instancia.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente,** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## 5. ASUNTO POR RESOLVER.

En respuesta al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en establecer si ¿el Juez de Primera Instancia incurrió en los errores jurídicos y probatorio que le endilga el extremo activo en su apelación, al negar la pretensión principal de la condena al retroactivo por vía de la prescripción?

**Tesis de la Sala:** De acuerdo a los medios de convicción obrantes en el plenario, procede modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto a la fecha del disfrute de la mesada pensional, que es a partir del 04 de febrero de 2011 y no desde el 01 de marzo de 2011 como lo determinó el Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la novedad de retiro ante el sistema de seguridad social, por parte del último aportante a favor del actor, y la última semana que se reporta cotizada en la historia laboral actualizada a 6 de junio de 2022, expedida por COLPENSIONES E.I.C.E.

No obstante, en lo demás quedará incólume la sentencia de primera instancia, al configurarse la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen:

**6.1.** El artículo 13 del D. 758 de 1990 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”*, preceptúa lo siguiente, en relación con la causación y disfrute de las pensiones de vejez:

**“CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.*

**6.2.** Conforme la línea de pensamiento de la CSJ-SCL, reiterada en la sentencia SL1867-2023, se tiene decantado lo siguiente respecto a la causación y disfrute del derecho pensional:

*“la Sala tiene decantada una línea pacífica y reiterada sobre el contenido y alcance de los artículos 13 y el 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el sentido de que, conforme a los citados artículos,*

***...el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema, como requisito necesario para empezar a disfrutar la prestación mencionada; no obstante, existen situaciones excepcionales que ameritan un tratamiento igualmente excepcional que permiten concluir que, pese a que un trabajador continuó aportando al sistema, el reconocimiento de la pensión debe ser, a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no aquella en que se reporta la desafiliación, por cuanto se puede inequívocamente concluir que su voluntad era la de retirarse del sistema, no obstante, la entidad con su actuar induce en error al afiliado, lo que conlleva seguir realizando aportes al sistema pensional..***

Sobre la anterior temática se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en CSJ SL3245-2019, así:

*Aquí y ahora, **se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez,** toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se **causa** cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su **disfrute** lo es desde **la desafiliación formal.***

***En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión,** pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continúa cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación.*

Por ejemplo, esta sala en sentencia CSJ SL, del 6 de jul. 2011, rad. 38558, explicó:

[...]

*En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, **debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen** conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

*Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en*

**que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.**

**En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.**

Y en providencia CSJ SL5603 – 2016, del 6 de abr. 2016, rad. 47236, sostuvo:

*El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

[...]

**Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798)».**

*De tal suerte que, según lo señalado en los precedentes referenciados, el Acuerdo 049 de 1990 exige la desvinculación formal del sistema, además de los requisitos de edad y semanas cotizadas, pero la jurisprudencia ha admitido que en situaciones excepcionales se examine el contexto del caso en concreto, para determinar si es factible acceder en fecha anterior al retiro formal del sistema. CSJ SL4540-*

2021.”<sup>1</sup>.

**6.3.** En relación con el término de la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas, está regulado en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, de tres años contados a partir de la causación de cada mesada; término que se puede interrumpir por una sola vez con la reclamación administrativa y cumplido tal presupuesto, el titular debe presentar la demanda ordinaria antes del vencimiento de los tres años contados desde la respuesta entregada a la petición.

**6.4.** Del análisis de los medios de convicción obrantes en el expediente, la Sala encuentra los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

**6.3.1.** No fue objeto de apelación y, por ende, se encuentra fuera de discusión que, mediante resolución GNR102516 del 12 de abril de 2016, COLPENSIONES E.I.C.E., le reconoció pensión de vejez al señor HÉCTOR BENJAMÍN CAMPO MOSQUERA, tomando como fecha de causación el 22 de junio de 2010 y fecha de efectividad o disfrute, 01 de abril de 2016, en aplicación del D. 758 de 1990, en suma de \$717.683 (Archivo No. 03, págs. 27-33, expediente digital de 1ra instancia).

**6.3.2.** Mediante resolución GNR203927 del 12 de julio de 2016, notificada al actor el 02 de noviembre de 2016, COLPENSIONES E.I.C.E. negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por el señor HÉCTOR BENJAMÍN CAMPO MOSQUERA, por las razones expuestas en la referida resolución (Archivo No. 03, págs. 34-37 y carpeta titulada: “26ExpedienteAdministrativoCC-10750795”, archivo PDF denominado: “GEN-RES-CO-2016\_12883378-20161102085838”, expediente digital de 1ra instancia).

**6.3.3.** Según el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado a 6 de junio de 2022 que obra en el expediente administrativo de COLPENSIONES, se constata: **i)** La última cotización a pensión, efectivamente realizada a favor del demandante, corresponde al mes de enero de 2011, **ii)** En el mes de febrero de 2011 aparecen 30 días reportados, pero cero días cotizados por cuenta de la razón social “INGENIO LA CABA A

---

<sup>1</sup> Negrita fuera de texto original

S A” y, **iii)** Aparece consignada novedad de retiro, tanto en el mes de enero, como en el mes de febrero del 2011, así:

891501133	INGENIO LA CABA S A	SI	201101	03/02/2011	84P28406177703	\$ 958.000	\$ 153.300	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891501133	INGENIO LA CABA S A	SI	201102	03/03/2011	84P28406787166	\$ 582.000	\$ 93.200	\$ 0	R	30	0	No Vinculado está Pensionado

(Carpeta titulada: “26ExpedienteAdministrativoCC-10750795”, archivo PDF denominado: “00Reporte SemanasCotizadasGRP-SCH-HL-66554443332211\_2278-20220606080211”, expediente digital de 1ra instancia).

**6.3.4.** En la certificación laboral expedida el 12 de marzo de 2015, por la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A., se constata lo siguiente:



(Archivo No. 03, pág. 14, expediente digital de 1ra instancia)

**6.3.5.** En documento de fecha 8 de junio de 2017, referenciado como “Respuesta a derecho de petición”, suscrito por el gerente de recursos humanos de INGENIO LA CABAÑA S.A., se consigna lo siguiente:

3.- Certificamos que la fecha efectiva de retiro del señor HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA, fue el 30 de enero de 2011 y que su respectivo retiro ante el sistema de seguridad social integral en pensión, salud y riesgos, se realizó el día 3 de febrero de 2011 mediante la planilla No 8406177703 y clave de pago 41716275 quien detallaba la novedad de Retiro (X) para lo cual se anexa copia del certificado de aportes.

(Archivo No. 03, pág. 15, expediente digital de 1ra instancia)

**6.3.6.** En el expediente, se constata también la siguiente planilla de pago a seguridad social en pensiones, donde se certifica que se realizó el aporte a pensión del mes de enero de 2011, por parte de INGENIO LA CABAÑA S.A. y a favor del actor, verificándose también la novedad de retiro realizada en dicho mes, así:



Certificado de Aportes

Se certifica que HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA identificado(a) con CC 10750795 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

INGENIO LA CABAÑA S.A. 10750795																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2011-01	2011-02	41716275	8406177703	E	2011-02-03		X								X	X		X					
Riesgo		Administradora		Dias	Tarifa	IBC		Cotización															
AFP		I.S.S. SEGURO SOCIAL		30	16%	\$958,000		\$153,300															
ARL		POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS		23	1.044%	\$759,000		\$7,900															
CCF		COMFACAUCA		30	4%	\$960,000		\$38,400															
EPS		S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.		30	12.5%	\$958,000		\$119,700															
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30	3%	\$960,000		\$28,800															
PARAFISCALES		SENA		30	2%	\$960,000		\$19,200															

(Carpeta titulada: “26ExpedienteAdministrativoCC-10750795”, archivo PDF denominado: “carpeta titulada: “26ExpedienteAdministrativoCC-10750795”, archivo PDF denominado: “GEN-COM-RE-2018\_15985561-20181217050020”, pág. 4, expediente digital de 1ra instancia).

**6.3.7.** También se observa otra planilla resumen, para pago del aporte a pensión del mes de febrero de 2011, a favor del demandante, en los siguientes términos:



desde la desafiliación al régimen y, además, se debe tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

**3.** En este caso, está debidamente probado que el último aportante a pensión a favor del actor, corresponde a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., quien realizó la cotización a pensión para el mes de enero de 2011 y en el reporte de semanas cotizadas a pensiones, expedido por COLPENSIONES y actualizado a junio de 2022, se consigna la novedad de retiro desde ese mismo mes (enero de 2011), lo que coincide con la planilla de pago de esa data y el extremo final del vínculo que se informa por la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., en la certificación expedida el 12 de marzo de 2015 (Archivo No. 03, pág. 14, expediente digital de 1ra instancia).

Además, en el reporte de semanas cotizadas a pensiones, expedido por COLPENSIONES y actualizado a junio de 2022, también se constata que, en febrero de 2011 parecen 30 días reportados, pero cero días cotizados y se repite la novedad de retiro con el mismo aportante INGENIO LA CABAÑA S.A., aunado a que, la misma sociedad aportante señala que, desde el 3 de febrero de 2011 se realizó la novedad de retiro del actor del sistema de seguridad social en pensiones (Archivo No. 03, pág. 15, expediente digital de 1ra instancia)

**4.** Bajo tales probanzas, concluye la Sala, se cumplen los requisitos legales de edad y mínimo de semanas cotizadas para la causación del derecho pensional a favor del actor desde el 22 de junio de 2010, siendo este un aspecto fuera de discusión; pero, en cuanto a la fecha del disfrute de la mesada pensional se declarará a partir del 04 de febrero de 2011, por cuanto aparece probado que la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., realizó el retiro del sistema el 03 de febrero de 2011, (Archivo No. 03, pág. 15, expediente digital de 1ra instancia) y la última cotización se realizó en forma efectiva para el periodo del mes de enero de 2011 por los 30 días; lo que no ocurre en el periodo de febrero al aparecer cero días cotizados conforme al reporte de semanas actualizado a junio de 2022 (Carpeta titulada: “26ExpedienteAdministrativoCC-10750795”, archivo PDF denominado: “00Reporte SemanasCotizadasGRP-SCH-HL-66554443332211\_2278-20220606080211” expediente digital de 1ra instancia)

En consecuencia, la Sala modificará la sentencia apelada para declarar el disfrute de la prestación pensional concedida al demandante, desde el 04 de febrero de 2011, día siguiente a la novedad de retiro que informó la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. y no desde el 1 de marzo de 2011, como se concluyó en la sentencia objeto de alzada.

No obstante, en lo demás quedará incólume la sentencia de primera instancia, toda vez que no erró el Juez de Primera Instancia en el computo de los términos prescriptivos, al estar probado que mediante resolución GNR203927 del 12 de julio de 2016, notificada al actor el 02 de noviembre de 2016, COLPENSIONES E.I.C.E. negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por el señor HÉCTOR BENJAMÍN CAMPO MOSQUERA y la presente demanda sólo se radicó hasta el 31 de agosto del 2021, es decir, cuando ya había vencido el término prescriptivo, respecto del cual, el Juez laboral no está facultado para omitirlo, en atención a la excepción prescriptiva formulada por la pasiva.

## **7. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el numeral 1° y 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPTSS, al resultar parcialmente favorable el recurso de apelación, no se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandante.

## **8. DECISIÓN:**

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de parte resolutive de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de octubre del año

dos mil veintidós (2022), objeto de la presente apelación, a fin de ordenar el disfrute de la pensión de vejez a favor del señor HÉCTOR BENJAMÍN CAMPO MOSQUERA, a partir del 04 de febrero de 2011, siendo la última cotización reportada en el mes de enero de 2011, según lo motivado en esta providencia.

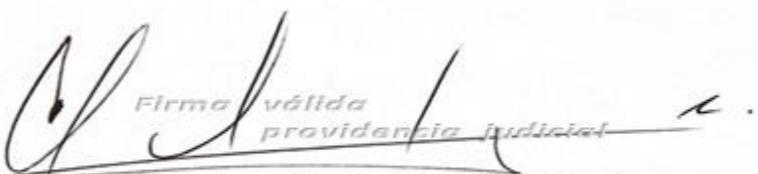
**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada, según lo motivado.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia, como se dijo en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**